

Interlocutorio Civil Nro. 150

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00108-00
Referencia: Adición a la liquidación Sucesión Intestada
Causante: Inés Emilia Soto Flórez
Interesados: Carlos Alberto, Hernán y Abelardo Giraldo Ortiz, Carolina Giraldo Román y otros
Asunto: Que resuelve admisión liquidación adicional.

1. ASUNTO

Pronunciarse frente a la admisión de la solicitud de Liquidación Adicional de la sucesión Intestada de la causante Inés Emilia Soto Flórez, en donde aparece como interesados Carlos Alberto, Hernán y Abelardo Giraldo Ortiz, Carolina Giraldo Román, Sandra Liliana, Claudia Angélica, Luis Albeiro y César Augusto Ceballos Ortiz hijos de María Josefina Ortiz Soto, heredera de Inés Emilia Soto.

2. ANTECEDENTES

2.1 Los antes citados, a través de apoderada judicial instauraron solicitud de Liquidación Adicional de la sucesión Intestada de la causante Inés Emilia Soto Flórez, respecto de un lote de terreno cultivado de café, pasto, madera y rastrojo, denominado la "Julia" y ubicado en la vereda Maiba de esta jurisdicción, que se halló en forma posterior al trámite sucesoral, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la escritura Nro. 687 del 28 de diciembre de 1958 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-16696 de la ORIP de Salamina Caldas respecto del cual la causante era propietaria, adquisición por compraventa realizada al señor Luis Antonio Gómez Gómez.

Dentro de los términos de ley otorgados, procedió a la corrección de la petición y en últimas solicita como pretensiones:

- **Primero:** Declara abierto y radicado en este Despacho el proceso de partición y aprobación adicional MIXTA al proceso inicial de sucesión con sentencia 045 del 12-12-2013, dando trámite al testamento elevado a escritura pública Nro 446 protocolizado en la Notaría del municipio de Aranzazu Caldas respecto del bien rural, en el cual se adjudique inicialmente lo otorgado por testamento de INES EMILIA SOTO.
- **Segundo:** Que Carlos Alberto, Hernán y Abelardo Giraldo Ortiz; Sandra Liliana, Claudia Angélica, Luis Albeiro y César Augusto Ceballos Ortiz hijos de María Josefina Ortiz Soto, heredera de Inés Emilia Soto; y Carolina Giraldo Román como hija de Fernando Giraldo Ortiz; herederos legítimos de Inés Emilia Soto.
- **Tercero:** Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos
- **Cuarto:** Que conforme a la cláusula séptima del testamento: Se le designe en calidad de hija legítima de su fallecido padre Fernando Giraldo Ortiz, como albacea, con tenencia y administración de bienes, pudiendo desempeñar el cargo sin constituir caución desde el momento de admisión de la demanda.
- **Quinto.** Se le reconozca en calidad de hija y única heredera legítima de su fallecido padre Fernando Giraldo Ortiz, la cuarta parte de los gananciales y la cuarta parte de las mejoras, que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso de sucesión, conforme al testamento público, elevado a escrituras pública número 446 protocolizado en la Notaría del Municipio de Aranzazu Caldas.
- **Sexta:** Se Reconozca así mismo Carlos Alberto, Hernán y Abelardo Giraldo Ortiz; Sandra Liliana, Claudia Angélica, Luis Albeiro y César Augusto Ceballos Ortiz en calidad de únicos hijos vivos y herederos legítimos de la fallecida MARIA JOSEFINA ORTIZ SOTO, como heredera legitimaria de Inés Emilia soto.
- **Octava:** Reconocer a Rosalía, Elisabed, José Luis, Ramón Elías, (Joel) Uriel, Reinel y Reinaldo, los porcentajes que les correspondan o puedan corresponder en el proceso de sucesión como hijos de Inés Emilia Soto, teniendo conocimiento que Joel falleció hace mucho tiempo sin dejar descendencia,
- **Novena:** Se fije edicto emplazatorio conforme lo prescribe el artículo 108 del C. G. P., y se ordene su publicación en un periódico de amplia circulación en el municipio o una radiodifusora local.
- **Decima:** Se proceda a la medida cautelar de inscripción de demanda de conformidad con el artículo 590 del C. G. del Proceso y

- **Decima Primera:** *Se le reconozca personería para actuar.*

A la demanda se anexó como prueba documental la relacionada en el respectivo acápite de pruebas y la solicitada por el Despacho en las diferentes inadmisiones que se han hecho para corregirla.

Así mismo, la demandante en apego a los presupuestos del art. 82 del Código General del Proceso, entre otras cosas, hizo mención a que en este Despacho judicial, adelantó proceso Sucesorio Intestado de la causante **Inés Emilia Soto**, el cual se declaró terminado mediante sentencia Nro. 045 del 12 de diciembre de 2013, en el mismo se IMPARTIO APROBACION en todas y cada una de sus partes al trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION en favor de **Gloria Inés Ortiz Soto** portadora de la C. C. Nro. 24.432.987 del 100% del único bien inmueble inventariado y dejado por los causantes JESUS MARIA ORTIZ e INES EMILIA SOTO en razón a la SUBROGACION de los gananciales que le hiciera su señora madre Inés Emilia Soto en la sucesión de su finado esposo Jesús María Ortiz Buitrago mediante escritura pública Nro 050 del 10 de febrero de 1998, levantada en la Notaría Única de Aranzazu y por razón de su legítima como hija de los causantes, bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 118-11308 y cuyo expediente fue entregado para su protocolización en la Notaría Unica de este municipio de Aranzazu Caldas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Pues bien, una vez estudiada la solicitud y subsanadas la irregularidades evidenciadas por el despacho, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 2, 28 numeral 12 y 517 Nral 2 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía, el domicilio de los causantes y el anterior trámite de la sucesión de éstos.

Establece el artículo 514 del Código General del Proceso:

"Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente."

Por su parte el artículo 518 de la misma obra procedimental civil aduce:

"Partición Adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o

cuando el partidor deje de adjudicar bienes inventariados; para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado... En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517".*

Examinados los documentos aportados en copia auténtica por la Notaria Unica de este municipio, se puede establecer que este Despacho judicial proceso Sucesorio Doble Intestado de los causantes Jesús María Ortiz e Inés Emilia Soto, el cual se declaró terminado mediante sentencia Nro. 045 del 12 de diciembre de 2013, en el mismo se IMPARTIO APROBACION en todas y cada una de sus partes al trabajo de ADJUDICACION en favor de **Gloría Inés Ortiz Soto** en razón a la SUBROGACION de los gananciales que le hiciera su señora madre Inés Emilia Soto en la sucesión de su finado esposo Jesús María Ortiz Buitrago mediante escritura pública Nro 050 del 10 de febrero de 1998, levantada en la Notaría Única de Aranzazu y por razón de su legítima como hija de los causantes, bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 118-11308 y cuyo expediente fue entregado para su protocolización a dicha oficina.

Igualmente se puede constatar que el bien cuya relación se hace, es diferente al adjudicado y que se trata de una liquidación a adjudicación mixta, ya que existe testamento en lo que concierne a la adjudicación al señor Fernando Giraldo Ortiz.

Así mismo, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, en consecuencia y por considerar el suscrito juez procedente la petición que antecede, se accederá a la misma y como consecuencia de ello.

En lo que corresponde a la petición de reconocer y adjudicar a **Rosalía, Elisabed, José Luis, Ramón Elías, (Joel), Uriel Reinel y Reinaldo**, si bien de ellos se tiene el registro civil de nacimiento que los acredita como hijos legítimos de la causante, no se tiene poder conferido. Ni la manifestación a que hace referencia el artículo 492 del C. G. P., se ordenará el emplazamiento de todos los anteriores y de los herederos del señor **Joel Giraldo Ortiz**, para que vencido el término de emplazamiento y veinte (20) días más a que se refiere la norma antes enunciada, comparezcan al proceso y manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido; emplazamiento que se hará extensivo a la señora **Gloría Inés Ortiz Soto**, de quien obra el registro civil de nacimiento en el proceso de sucesión al cual se hizo mención y aportado en copias.

En cuanto a la designación de albacea que solicita en representación de su señor padre **Fernando Girado Ortiz**, el despacho negará tal petición, pues en sentir de este funcionario el cargo como tal es personalísimo e intransferible, el cual debe quedar plasmado en el mismo testamento para que tenga validez, con lo cual adquiere ciertas obligaciones que son especiales de su cargo y, especialmente cuando no se dan las exigencias del el Código Civil al respecto:

ART 1327. Ejecutores testamentarios o albaceas. Son aquellos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones."

ART. 1337 Indelegabilidad del cargo: El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes: pero será responsable de las operaciones de éstos".

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones¹¹¹ promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte peticionaria para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de realizar el respectivo emplazamiento.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: Como consecuencia de lo anterior, se accede a la petición que en escrito que antecede y por intermedio de apoderada judicial ha hecho la Dra., **Carolina Giraldo Román**

Segundo: ORDENASE tener dentro de la presente partición y aprobación adicional mixta al Proceso inicial de Sucesión de la causante INES EMILIA SOTO, como interesados a los señores *Carlos Alberto, Hernán y Abelardo Giraldo Ortiz; Sandra Liliana, Claudia Angélica, Luis Albeiro y César Augusto Ceballos Ortiz y Carolina Giraldo Román en calidad de únicos hijos vivos y herederos legítimos de los fallecidos MARIA JOSEFINA ORTIZ SOTO y FERNANDO GIRALDO ORTIZ como herederos legitimarios de Inés Emilia soto.*

Tercero: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 518, antes de señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de audiencia para presentación de inventario del nuevo bien, se requiere a la parte solicitante para que:

- **EMPLASE** a Rosalía, Elisabed, José Luis, Ramón Elías, Uriel Reinel y Reinaldo Giraldo Ortiz, y a los herederos del señor Joel Giraldo Ortiz, de conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso, para que una vez comparezcan al proceso manifiesten de conformidad con el artículo 492 del C. G. P., dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento, si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido; así como a la señora Gloria Inés Ortiz Soto respecto de quien se hará extensivo el requerimiento.

Cuarto: Oportunamente realícese el trámite correspondiente no solo para informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de ser necesario (Art. 844 Estatuto Tributario); sino para que la apertura del presente proceso figure en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, que se pública en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 490 parte final del inciso primero y Par. 2 C.G.P.).

Quinto: NO ACCEDER a la solicitud de designación de albacea a la Dra. *Carolina Giraldo Román* por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Sexto: REQUERIR a la parte interesada para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal del emplazamiento, en atención a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Séptimo: Hecho lo anterior se dará estricta aplicación a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 518 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION EN ESTADO NRO <u>28</u> DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR Aranzazu Caldas <u>9</u> de MARZO 2021.  ROGELIO GOMEZ GRAJALES SECRETARIO
